

Los Mochis, Sinaloa. A 30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número 1060/2017-I, promovido por los ciudadanos ********, quien demandó a el Ciudadano Agente de Policía Municipal *******, adscrito a la Dirección General De Seguridad Publica Y Transito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa, y;

RESULTANDO:

- 1.- Que con fecha 18 (dieciocho) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, los ciudadanos ********, quien demando a el Ciudadano Agente de Policía Municipal *******, adscrito a la Dirección General De Seguridad Publica Y Transito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa, por la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ******* de fecha 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), expedida y elaborada por la mencionada autoridad.
- 2.- En fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo por ADMITIDA la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la Documental Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual no produjo contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada y emplazada según consta en las constancias procesales que conforman el presente sumario.
- 3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día 06 (seis)de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró

CERRADA LA INSTRUCCIÓN, quedando citado el juicio para oír resolución, y:

CONSIDERANDO:

- I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.
- II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."



III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual lo constituye la boleta de infracción con número de folio ****** de fecha 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), elaborada por el Ciudadano Agente de Policía Municipal *******, adscrito a la Dirección General De Seguridad Publica Y Transito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa, siendo pretensión procesal de la parte actora que se declare la nulidad de dicho acto impugnado por considerar que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicos - jurídicas para actuar en la circunstancia de forma, tiempo, lugar en que lo hizo; asimismo solicita la devolución del documento retenido al momento de levantarse la boleta de infracción combatida, en concepto de garantía, consistente en la PLACA DE CIRCULACIÓN.

Enseguida advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, in fine y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese tenor, este Resolutor estima dable precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los

numerales 93 y 94 de la *supra* citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio de los conceptos de nulidad externados por la parte actora, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96, del ordenamiento legal *supra*.

En mérito de lo anterior, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del segundo concepto de anulación esgrimido por la parte actora, en el que medularmente argumenta la falta de motivación del acto impugnado.

Lo anterior en apoyo al criterio aplicado por analogía contenido en la tesis Jurisprudencial P./J. 3/2005, publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en Materia Común, que reza lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE MAYOR ATENDER AL**PRINCIPIO** DE BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLÚSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de



jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

*(Lo resaltado es de la Sala).

Así pues, el enjuiciante expresa que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, las razones lógico jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hizo dejándolo en un estado de indefensión, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Policía Municipal a proceder como lo hizo, puesto que en el texto de la boleta de infracción impugnada no se asentaron por cuenta de las demandadas, las causas que dieron origen a la infracción que se le atribuye, pues no es suficiente — argumenta — el hecho de que haya escrito en el cuerpo de la impugnada boleta lo siguiente: "CONDUCIR LA UNIDAD ABAJO DESCRTA POR LA VIA PUBLICA ZONA URBANA PAVIMENTADA HACIENDOLO SIN CEDER EL DERECHO DE PASO A VEHICULOS QUE CIRCULAN FRENTE NOTA: SE AMONESTO POR NO PRESENTO SU LICENCIA DE CONUCIR Y TARJETA VIGENTE", además no indica el artículo donde fundamenta la anterior leyenda en la que pretende motivar el acto administrativo llevado a cabo unilateral y arbitrariamente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, y tomado en consideración lo establecido en el diverso ordinal 89 de la Ley que norma a la Materia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora y analizada que fue la Documental Pública consistente en el acto combatido, boleta de infracción con número de folio ****** de fecha 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), medio de convicción que se admitió, recepcionó У desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio y al cual este Juzgador le otorga valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del citado artículo 89, de la Ley que rige al procedimiento contencioso administrativo.

Este Juzgador estima que resulta procedente el concepto de nulidad hecho valer por el accionante en el *sub júdice*, acorde con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Lo anterior es así, puesto que del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, particularmente la Documental Pública consistente en el acta de hechos combatida, medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, visto a hoja 11 de la presente pieza de autos, se advierte que la autoridad demandada omite relatar detalladamente los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo que constituye la materia de la presente impugnación, estableciendo la cita precisa del fundamento jurídico aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie; es decir, carece del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado, no constituyendo ello la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a inferir que el acto encuadra en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

Así las cosas y al constituir el acto traído a juicio un acto de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplirse con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto procesal indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares; sin embargo, y previo a su estudio, es viable señalar que las autoridades demandadas pretenden cumplir con la mencionada formalidad, enumerando una serie de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, según se advierte de lo establecido en el texto impreso del acto impugnado, al expresar lo siguiente:



"... CON BASE LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 121 INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, 1, 3, 4, 5 FRACCIÓN III, IV, V, VI, VII, 170, 171, 172, Y 173 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA; 1, 2, 8, 34, 104, 182, 188, 189, 190, 191, DEL REGLAMENTO GENERAL DE DICHA LEY, 1, 2, 4, 6 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, IX, X, 40 FRACCIÓN XIV, 41 FRACCIONES XI, XII, XXI, 68 FRACCIÓN II, ARTICULO 69 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" EL DÍA 14 DE MAYO DE 2008, CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA Y VIGÉSIMA PRIMERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRANSITO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y POR LA OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE AHOME, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 1995; PRECEPTOS Y REGLAMENTARIOS QUE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA EMITIR ESTE ACTO.

En esa tesitura, la autoridad se limita a realizar señalamiento de una diversidad de preceptos legales, de cuya lectura se advierte que establecen que la policía preventiva y transito estarán a cargo de los Municipios, quienes tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública, en los términos de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y de la constitución del Estado de Sinaloa; así mismo que tienen como finalidad el establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, correspondiendo al Ejecutivo del Estado su aplicación a través de la dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que esta determine en su respectivo ámbito de competencia, que el Órgano Administrativo competente es el que se señala en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transportes, a quien corresponde administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas, aplicando las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas contravención a las disposiciones señaladas en dicho ordenamiento. Que el Ejecutivo ejercitará sus facultades en esta materia por

conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determinen su Reglamento Interior, en los términos establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de Vialidad y Transporte celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los Ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, que por la trasgresión de los ordenamientos de dicha Ley y su Reglamento podrán aplicar como sanción la detención del vehículo e impedir la circulación del mismo, detención y retiro de documentos y sanciones económicas; así mismo establecen la posibilidad de acumular las infracciones que el Reglamento de la citada ley es de observancia general en todo el territorio del Estado, que el Ejecutivo del Estado ejercerá sus facultades en esa materia a través de la Dirección General de Transito y Transportes, que corresponde a las autoridades de Transito cuidar de las aceras y banquetas y las vías públicas destinadas al uso común de vehículos y peatones, que es requisito para conducir un vehículo automotor llevar consigo la licencia o permiso vigente, que todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar los dispositivos que prevean el control de tránsito y las reglas de circulación que establecen los requisitos, los convenios que signen las autoridades de Transito y Transportes; así como de las boletas de infracción, los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar una sanción, que tienen por objeto atender el servicio de tránsito municipal en el Municipio de Ahome; que con base en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y en los términos del convenio de coordinación y colaboración en materia de vialidad y tránsito, celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Municipal de Ahome, la Dirección General de Seguridad Publica y Tránsito Municipal es un cuerpo de seguridad instituido por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público, en el municipio, a través de la protección de los intereses de la sociedad y la vigilancia del tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal; y para cumplir su finalidad, realizará las



ACTUACIONES

siguientes acciones de: I.-Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio; II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones; III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos de naturaleza administrativa; IV. Vigilar el estricto cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente ordenamiento, así como los reglamentos y leyes de Tránsito; IX.-Auxiliar en el registro, seguimiento y evaluación de los hechos delictivos e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno que se X.- Orientar y auxiliar en materia de cometan en el Municipio; y tránsito a los peatones y conductores de vehículos; los agentes de la policía municipal, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa o su Reglamento, deberán proceder de la manera siguiente: I.- Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito; II.- Identificarse con su nombre y número de placa; III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrándole el artículo correspondiente de la Ley de Tránsito o su Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor; IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación; V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y recabar la firma del infractor, para posteriormente entregarle el ejemplar 0 ejemplares correspondan. Si el conductor no cuenta con alguno o ninguno de los documentos anteriores, esto deberá ser asentado en el acta de infracción. Si el vehículo tampoco cuenta con placas de circulación, deberá recogerse dicho vehículo y remitirse a la pensión municipal, levantando en presencia del conductor el inventario respectivo y pidiendo al infractor que asiente su firma en ese documento; y, VI.-En todo caso, deberá recogerse una garantía, bajo el siguiente orden: primero la licencia de manejo; en caso de que no se cuente con ella, la tarjeta de circulación; si no hay ninguno de los dos documentos anteriores, una placa; si tampoco hay placas, el vehículo. Estas garantías deberán ser puestas a disposición de la

autoridad correspondiente cuando haya concluido el turno respectivo.

Así como también, hace el señalamiento de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA Y VIGÉSIMA PRIMERA del convenio de colaboración administrativa en materia de Vialidad y Transporte, celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Sinaloa y el Municipio de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 25 de agosto de 1995, dentro de las cuales se establecen las facultades que el Estado transfiere al Municipio, para prestar el servicio de policía y vialidad, por lo que convienen en coordinar sus funciones y la administración tributaria de los ingresos estatales que se encuentran contenidos en la ley.

Igualmente las demandadas señalan:

SIENDO LAS <u>17:00</u> HORAS DE LA FECHA SEÑALADA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTA ACTA DE HECHOS, ESTANDO EN FUNCIONES DE VIGILANCIAS CONFORME ESTIPULA EL ARTICULO 40, 69, 70 Y DEMÁS RELATIVO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME, ADVERTÍ HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA TRANSGRESIÓN A DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA Y A SU REGLAMENTO GENERAL LAS CUALES SE HACEN CONSTAR PARA SU CALIFICACIÓN POR POSTERIOR ANÁLISIS Y LA AUTORIDAD COMPETENTE, MISMOS QUE TUVIERON VERIFICATIVO EN **IGNACIO** ALLENDE Y A. SERDAN DE ESTA MUNICIPALIDAD, POR ENDE HAGO CONSTAR QUE, ME CONSTITUÍ JUNTO AL VEHÍCULO CUYOS DATOS INDICAN ADELANTE, ENCONTRADO PRESENTE AL CONDUCTOR ME IDENTIFIQUE CON CREDENCIAL EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, MISMO QUE APARECEN VISIBLES AL CONDUCTOR, EL NOMBRE, NUMERO Y GRADO DEL SUSCRITO AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL, QUE SON LOS QUE APARECEN AL CALCE DE LA PRESENTE ACTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016."

Así mismo del cuerpo del acto impugnado se desprende que la diversa demandada, Agente de Policía Municipal, advirtió los siguientes Hechos:

"CONDUCIR LA UNIDAD ABAJO DESCRTA POR LA VIA PUBLICA ZONA URBANA PAVIMENTADA HACIENDOLO SIN CEDER EL DERECHO DE PASO A VEHICULOS QUE CIRCULAN FRENTE NOTA: SE AMONESTO POR NO PRESENTO SU LICENCIA DE CONUCIR Y TARJETA VIGENTE"

POSTERIORMENTE PROCEDÍ A RECOGER LA GARANTÍA UNA 1 PLACA TRASERA CONFORME AL ARTICULO 69 FRACCIÓN VI



ACTUACIONES

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.

Y por último informa al destinatario que con dicho acto se inicia un procedimiento administrativo y que una vez que se agota su derecho de audiencia, si la autoridad competente lo considera, se le impondrá una multa de acuerdo al tabulador vigente y que respecto de dicha determinación puede promover el Recurso de Revisión ante el Superior Jerárquico.

Así las cosas, se consideran insuficientes los artículos a que hacen referencia las autoridades demandadas en el texto del acta de hechos ya que de la transcripción anterior se logra advertir que las autoridades demandadas se limitaron a señalar en el acto impugnado algunos preceptos legales con los que pretenden fundamentar su actuación, sin la debida expresión de las causas, razones particulares o circunstancias inmediatas que tomaron en consideración para emitir dicho acto, pues el motivo que expresa como causa de la infracción resulta insuficiente para la observancia del requisito de motivación antes mencionado, toda vez que no precisan la demandada en el acta de hechos impugnados, las circunstancias que tomo en consideración para determinar cómo es que se cercioro que el demandante circulaba con la tarjeta vencida, ni el lugar exacto donde se llevo a cabo la infracción, es decir, no precisa con claridad los hechos en que funda su actuación, motivos que tuvo el Agente de Policía para elaborar el acta de hechos impugnada en la especie encuadrando la conducta del gobernado a las normas aplicadas.

Por lo anterior, es evidente que se actualiza una violación al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en relación con el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que las autoridades demandadas pretender fundar y motivar la resolución impugnada, plasmando en forma general una serie de artículos referentes a diversas disposiciones legales, sin especificar del listado impreso de referencia cuales son los aplicables al caso concreto, y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

Sirva de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y Otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y Otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala. Tesis 902. Apéndice 1988. Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la facción o fracciones en que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concentrar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa. TRIBUNAL **COLEGIADO MATERIA** FΝ ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época: Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 678/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de Votos.



ACTUACIONES

S.S/J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE **AUTORIDAD.- Su alcance.-** Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso especifico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chain Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. PRECEDENTES: Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos. - Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza."

En conclusión, al estar privado el acto impugnado por el enjuiciante en el *sub júdice*, de los requisitos de formalidades que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, del precitado ordenamiento Estatal. Consecuentemente es de anularse y se anula el acto impugnado en el presente Juicio.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del accionante relativa a la devolución de la **PLACA DE CIRCULACIÓN**, que le fue retenida en concepto de garantía por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por este Resolutor que dicha pretensión ha quedado satisfecha al haberse entregado la garantía, por medio de su autorizado jurídico según se advierte de actuación realizada el día **01 (uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete)**, la cual obra agregada a la presente pieza de autos.

Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias procesales que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo, al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión de los demandantes, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio, sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de los actores, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando en lo que interesa preconiza:

"ARTÍCULO 102.-...La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."

La anterior consideración obedece a que, en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la



autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que, como quedó expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad, en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la Legislación que norma a la materia.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **los ciudadanos** *******, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ******* de fecha 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), expedida y ejecutada por el Ciudadano Agente de Policía Municipal *******, adscrito a la Dirección General De Seguridad Publica Y Transito Municipal Del Honorable Ayuntamiento De Ahome, Sinaloa, según lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112, 113, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.